

Referencia: Apelación incidente
Radicación: 2023-00004-01
Incidentante: WILLIAM ORLANDO MARTINEZ MORENO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Garagoa, Boyacá, cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023)

No procede el recurso de apelación contra la decisión proferida por este Despacho el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023) mediante la cual se resolvió el incidente de nulidad promovido por el señor WILLIAM ORLANDO MARTINEZ MORENO a través de apoderado judicial, porque tal providencia no fue proferida dentro de un proceso de primera instancia, sino dentro de un trámite de incumplimiento a una medida de protección por violencia intrafamiliar, al que se le aplican las normas del decreto 2591 de 1991, es decir, las reglas previstas para el incumplimiento de tutela (Incidente de desacato).

Dentro de tal trámite incidental (incumplimiento a medida de protección) este Juzgado analizó en dos oportunidades el trámite adelantado ante la Comisaría de Familia: En primer lugar, en virtud de la consulta de que fue objeto la decisión, lo cual se hizo a través de providencia adiada cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023) en cuya parte resolutive se determinó entre otras, confirmar la sanción impuesta al señor WILLIAM ORLANDO MARTINEZ MORENO y revocar la impuesta a GERALDINE ORTEGA OJEDA. En segundo lugar, por medio del estudio del incidente de nulidad que interpusiera con respecto a la actuación del Juzgado, desde la consulta de la resolución administrativa de la Comisaría de Familia de Garagoa, en la que se impuso sanción al incidentante, como de la etapa probatoria adelantada ante dicha autoridad.

La decisión de dar trámite al incidente de nulidad fue en extremo garantista y tendió a revisar cualquier exceso en que se hubiera podido incurrir, dadas las implicaciones que para el sancionado tiene la decisión. No obstante, allí se determinó que no se configuraron las causales de nulidad invocadas en el trámite adelantado por la Comisaría de Familia de Garagoa de incidente de incumplimiento de medida de protección ni en el grado jurisdiccional de consulta ante este Despacho.

El garantismo sin embargo, no puede superar la taxatividad de los asuntos para los cuales está previsto el recurso de apelación, pues si bien el artículo 321 establece en su numeral sexto que son apelables los autos que resuelven el incidente de nulidad, es claro que tal auto ha debido proferirse en proceso de primera instancia, lo cual no acontece en el presente asunto. Veamos el contenido de la norma:

"Artículo 321 del C.G.P. (...) "son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva"

El hecho de que el trámite de incumplimiento tenga prevista consulta en caso de imposición de sanción, no implica que se trate de un proceso de primera instancia, ya que tal grado jurisdiccional se contempla dentro de la actuación para garantizar que el trámite se adelante conforme a las disposiciones legales, pero no se prevé como recurso de instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Garagoa

RESUELVE:

PRIMERO: No conceder el recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA GUÍO DÍAZ

Garagoa, Boyacá. El anterior auto se notifica por Estado N° 029 del cinco (05) de abril de 2023.

SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA

Secretaria

